

Panamá, 2 de octubre de 2007.  
C-178-07.

Licenciada  
Nadia Moreno  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DINRA-541-07 de 31 de mayo de 2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría sobre la procedencia de realizar una inspección ocular dentro de un predio de propiedad privada que fue adjudicado por la entidad e inscrita su titularidad en el Registro Público.

Para los fines de esta consulta, resulta importante señalar que los numerales 1 y 4 del literal a del artículo 12 de la ley 12 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establece como funciones de la Dirección Nacional de Reforma Agraria la aplicación de las disposiciones del Código Agrario relativas a la tenencia, distribución y uso de la tierra para el cumplimiento de su función social, así como el conocimiento, tramitación y decisión de las controversias sobre tierras.

En cuanto a la tramitación de las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso, el artículo 97 del Código Agrario distingue dos etapas: la primera que comprende la tramitación necesaria para la mensura del terreno que se solicita y una segunda relacionada con el acto de la adjudicación.

En consideración a estas etapas, el acto de adjudicación debe estar precedido del cumplimiento de todos los trámites formales que la Ley exige a este efecto; es decir, la solicitud, la autorización de apertura de trochas, la notificación a los colindantes, la práctica de la inspección del terreno cuya mensura se solicita, por parte del agrimensor de la Dirección de Reforma Agraria, la mensura y preparación de los planos, y la publicación de la adjudicación.

Según observa, de la lectura del artículo 101 del Código Agrario, en la etapa previa a la adjudicación la Dirección de Reforma Agraria debe **realizar la inspección de la parcela cuya adjudicación se solicita, con la finalidad de determinar si es o no adjudicable.**

Asimismo, el artículo 103 del cuerpo de normas citado se refiere en esta primera etapa, a la práctica de la inspección ocular por parte del agrimensor de la institución, si alguno o varios de los colindantes se oponen a la mensura, con el fin de determinar a quién le asiste la razón.

En el evento que se presenten oposiciones a la solicitud de adjudicación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 133 del Código Agrario, la entidad debe proceder con la suspensión del curso de la solicitud y remitir el proceso al respectivo juez de circuito de lo civil o al Tribunal Superior de Justicia, donde estuviere ubicado el terreno, según el caso, para que se sustancie la acción, la cual será tramitada de acuerdo con el procedimiento correspondiente al juicio ordinario.

No obstante lo expuesto, debemos agregar que en el caso de la revocatoria de los actos administrativos, ya sea de oficio o a solicitud de parte interesada, por tratarse de un procedimiento administrativo y con la finalidad de contar con los elementos de juicio suficientes que le permitan la adopción de la medida, la entidad puede ordenar la práctica de cualquiera de las pruebas que se señalan en el artículo 140 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que transcribimos a continuación, entre las que se encuentra la inspección oficial.

“Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, **la inspección oficial**, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias, o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.”

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho es del criterio que tratándose del caso específico objeto de su consulta, es viable que la Dirección Nacional de Reforma Agraria practique una inspección oficial en terrenos de propiedad privada, previo cumplimiento de las formalidades legales, en los casos en que tal medio de prueba se requiera para acreditar la veracidad de los argumentos esgrimidos por los solicitantes o la configuración de cualquiera de los supuestos para la revocatoria de los actos establecidos en el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio,

Oscar Ceville  
Procurador de la Administración.

OC/au.